

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2000

relativa a la certificación sanitaria para las importaciones de abejas/colmenas, reinas y sus acompañantes en procedencia de terceros países

[notificada con el número C(2000) 1966]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/462/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 17 y 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autoricen la importación de abejas/colmenas o reinas (con sus acompañantes) en la Comunidad deben determinarse de acuerdo con los requisitos de la Directiva 92/65/CEE. Esta autorización debe aplicarse a todos los terceros países.
- (2) De acuerdo con los requisitos de la Directiva 92/65/CEE, se expedirá un certificado sanitario para las importaciones en la Comunidad de abejas/colmenas y sus acompañantes.
- (3) Si fuera necesario, deben adoptarse medidas sanitarias complementarias en caso de nuevas enfermedades o enfermedades exóticas.
- (4) La Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽³⁾ fija las normas de certificación necesarias para que los certificados sean válidos y prevenir el fraude. Procede garantizar que las normas y los principios aplicados por las autoridades expedidoras de certificados de los terceros países

ofrezcan garantías al menos equivalentes a las establecidas en la citada Directiva.

- (5) El establecimiento de un nuevo régimen de certificación requiere la fijación de un plazo para su aplicación.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de abejas (*Apis mellifera*)/colmenas, reinas y sus acompañantes procedentes de terceros países sólo si éstos cumplen los requisitos establecidos en el certificado sanitario correspondiente al modelo que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2000.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 52.

⁽²⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 23.

⁽³⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 18.

ANEXO

**MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA ABEJAS/COLMENAS, REINAS Y SUS ACOMPAÑANTES,
DESTINADAS AL ENVÍO A LA COMUNIDAD EUROPEA**

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

1. Remitente (nombre, apellidos y dirección completa)	CERTIFICADO SANITARIO
	Nº Original ⁽¹⁾
	2. País de origen
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa)	4. AUTORIDAD COMPETENTE
	5. Dirección — en la explotación de origen — en la explotación de destino
6. Lugar de carga	
7. Medio de transporte ⁽²⁾	
8. Especie	
9. Número de abejas/colmenas o reinas (con acompañantes) ⁽³⁾	
10. Identificación del lote	

⁽¹⁾ Deberá presentarse un certificado distinto para cada envío y una copia del original deberá acompañar el envío hasta su destino. Tendrá una validez de 10 días.

⁽²⁾ Indíquese el número de registro del vehículo o contenedor y, en su caso, el número de precinto.

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

11. CERTIFICACIÓN ⁽¹⁾

La autoridad competente abajo firmante certifica que:

- 1) Las abejas (*Apis mellifera*)/colmenas o reinas con sus acompañantes antes mencionadas:
 - a) proceden de un colmenar de reproducción supervisado y controlado por la autoridad competente;
 - b) no proceden de una zona que haya sido objeto de una prohibición relacionada con la aparición de loque americana y, durante al menos treinta días a partir del último caso observado y de la fecha en la que todas las colmenas situadas en un radio de tres kilómetros han sido controladas por la autoridad competente, y todas las colmenas infectadas han sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente;
 - c) pertenecen o proceden de colmenas de cuyos panales se han extraído muestras en los últimos treinta días que se han sometido, con resultados negativos, a un test de loque americana, establecido en el manual de las normas de diagnóstico de la OIE;
 - d) han sido inspeccionadas en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni indicios de enfermedad o infestaciones propias de las abejas.
- 2) El material de embalaje y los productos de acompañamiento proceden directamente del colmenar de reproducción destinado a la exportación y no han estado en contacto con abejas o panales de larvas enfermas, ni con otros productos o equipos contaminados o extraños al colmenar de exportación.

Hecho en el

.....
(firma de la autoridad competente) ⁽²⁾

Sello ⁽²⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

⁽¹⁾ Complétese antes de que transcurran 24 horas de la carga.

⁽²⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.